

Antofagasta, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Comparece Ronald Sanhueza Castillo, abogado, en uso de la facultad de actuación oficiosa y en representación de la "Agrupación Nelson Manríquez, Todos Juntos por Taltal", representada por su presidente Carlos Manríquez Choppelo, quien deduce recurso de protección en contra de Hernán Brücher Valenzuela, Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, y de la Empresa Nacional de Minería, representada legalmente por Felipe Pablo Carrasco Matas, por dictar la Resolución Exenta N°202199101414 de 20 de julio de 2021, que rechazó recurso jerárquico interpuesto en subsidio del recurso de reposición en contra de la resolución que denegó la solicitud de abrir un proceso de participación ciudadana en el marco de la tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Depósito de ripios y cobertura superficial del tranque de relaves, Planta José Antonio Moreno, ENAMI - Taltal", acto ilegal y arbitrario que vulnera las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°2 y 8° de la Constitución Política de la República, para que se deje sin efecto la Resolución Exenta N°202199101414 de fecha 20 de julio de 2021 y ordene abrir un período legal de Participación Ciudadana para el Proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley 19.300 y artículo 94 de Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, con costas.

Evacuan informes las recurridas, solicitando el rechazo.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda su recurso en que con fecha 03 de febrero de 2021 la Empresa Nacional de Minería (ENAMI) presentó declaración de impacto ambiental (DIA) del proyecto "Depósito de ripios y cobertura superficial del tranque de



relaves, Planta José Antonio Moreno, ENAMI - Taltal", siendo admitida a trámite mediante Resolución Exenta N°46/2021, de fecha 10 de febrero de 2021, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (SEA de la Región de Antofagasta).

Dicho proyecto consiste en "complementar, actualizar y otorgar coherencia a la disposición de rípios de lixiviación, utilizando espacios disponibles que permitan realizar el mejor uso del territorio", y que "esta cobertura tendrá una altura máxima de 2,44 metros y permitirá almacenar 518.166 toneladas de rípios lavados de lixiviación". El área de ejecución del Proyecto se encuentra ubicada a menos de 280 metros de la Playa Muelle de Piedra, principal atractivo turístico y balneario de la ciudad de Taltal y a menos de 1500 metros del área urbana de la ciudad, lo que permite tener como fundada la preocupación de la comunidad en cuanto a los efectos adversos significativos que la actividad provocará sobre la situación ambiental de la comuna y sus habitantes.

En este contexto, se presentó en tiempo y forma la solicitud de Participación Ciudadana en expediente de la DIA del Proyecto por tres agrupaciones ciudadanas con personalidad jurídica conforme al artículo 30 bis de la Ley N°19.300. Solicitudes que el Servicio de Evaluación Ambiental Antofagasta denegó en cada una de las instancias administrativas, fundado erróneamente en que el Proyecto no genera cargas ambientales a la comunidad, siendo que uno de los principios fundamentales de la Ley 19.300, en armonía con la Declaración de Río, es el "Principio de Participación", lo que se reafirma con lo dispuesto en su artículo 4° en relación con los artículos 30 bis inciso primero de la Ley de Bases, y con el artículo 94 inciso sexto del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Por lo que al tratarse de un proyecto que provocaría un beneficio social, cumple con la exigencia del artículo 30 bis de la Ley

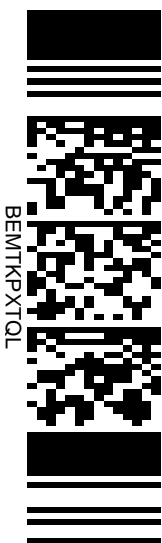


N°19.300, debiendo darse lugar al proceso de participación ciudadana.

Solicita se deje sin efecto la Resolución Exenta N°202199101414 de fecha 20 de julio de 2021 que rechazó el Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio del recurso de reposición en contra de la resolución que denegó la solicitud de abrir un proceso de participación ciudadana en el marco de la tramitación de la DIA del proyecto "Depósito de rípios y cobertura superficial del tranque de relaves, Planta José Antonio Moreno, ENAMI - Taltal", ordenando que se abra un período legal de Participación Ciudadana para el Proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley 19.300 y artículo 94 de Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, con costas.

SEGUNDO: Que Francisca Morales Ciudad, en representación del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, informa solicitando el rechazo del recurso porque la Empresa Nacional de Minería ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA"), del proyecto "Depósito de rípios y cobertura superficial del tranque de relaves, Planta José Antonio Moreno, ENAMI - Taltal", ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA") de la Región de Antofagasta ("SEA Antofagasta"). Siendo calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta mediante la Resolución Exenta N°0303/2021 de fecha 09 de agosto de 2021.

Sostiene que con fecha 08 de marzo de 2021, la Agrupación Nelson Manríquez, "Todos Juntos por Taltal", representada por Carlos Manríquez Choppelo; el Comité por la Vivienda La Victoria, representado por Estefanía Álvarez Morales; y la Asociación gremial de pequeños agricultores agropecuarios Taltal, representada por Yubitza Arancibia Andrade; presentaron ante SEA Antofagasta tres solicitudes de apertura de un proceso participación ciudadana (PAC) en la DIA del Proyecto.



Mediante la Resolución Exenta N°0146, de fecha 28 de abril de 2021, SEA Antofagasta, resolvió rechazar las solicitudes de conformidad a lo establecido en la Ley N°19.300, la Historia de la Ley N°19.300, el RSEIA, la jurisprudencia y doctrina, debido a que el proyecto no genera cargas ambientales toda vez que no produce beneficios sociales directos en la comunidad.

Así, la Agrupación Nelson Manríquez, interpuso recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio, en contra de la R.E. N°0146/2021 que rechazó la solicitud de apertura de un proceso PAC. Dicho recurso de reposición fue rechazado mediante la Resolución Exenta N°202102101239 de fecha 14 de junio de 2021 del SEA Antofagasta. Por su parte, el recurso jerárquico interpuesto fue rechazado mediante la Resolución Exenta N°202199101414 de fecha 20 de julio de 2021 de la Dirección Ejecutiva del SEA -Resolución Recurrída-.

Plantea que el recurso de protección no es el medio idóneo para debatir materias contenciosas administrativas de carácter ambiental, atendido el carácter técnico de estas últimas, por lo cual, de acuerdo a su competencia, tales asuntos deben ser conocidos por la judicatura creada especialmente para tal efecto, esto es, los Tribunales Ambientales, en un procedimiento de lato conocimiento, mediante la cual pueda ser analizada la procedencia o improcedencia de un derecho, por lo que, las pretensiones relativas a conocer y decretar la apertura de un proceso PAC en un procedimiento de evaluación que ya se encuentre terminado -justificado en la supuesta ilegalidad de la R.E. N°202199101414- no puede ser conocida mediante un recurso de protección, por ser una instancia cautelar de urgencia que no contempla en su procedimiento la posibilidad de determinar la existencia de un derecho.

La Ley N°20.600 establece un régimen completo de acciones judiciales en su artículo 17 y de medidas cautelares en su artículo 24, las que permiten tanto a los titulares de los proyectos evaluados, como a personas naturales o



jurídicas que han sido parte de procesos de PAC, o a terceros absolutos, hacer valer pretensiones como las que se ventilan en el procedimiento de autos, ante una judicatura especializada para que sean resueltas conforme a derecho, mediante resoluciones judiciales ejecutables en virtud de las facultades de imperio que están dotados dichos tribunales.

El recurrente no posee un derecho indubitado susceptible de ser afectado por la decisión que se impugna por la presente vía. Al respecto, el artículo 30 bis de la Ley N°19.300 dispone, en lo pertinente: "*Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrá decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días [...]*". Como se observa, el tenor de la norma establece en favor de la respectiva Dirección Regional del SEA o de la Dirección Ejecutiva, una potestad discrecional, conforme a la cual la autoridad posee un margen de apreciación, pudiendo al efecto, adoptar entre varias decisiones posibles.

Reclama que el recurso no explica o enuncia cuál sería la supuesta ilegalidad o arbitrariedad que habría cometido la autoridad al dictar la R.E. N°202199101414, cuestionándose únicamente la decisión discrecional de la autoridad, materia que no es susceptible de ser conocida mediante esta vía cautelar.

La R.E. N°202199101414 impugnada, ha sido dictada en cumplimiento de la normativa ambiental, determinando no abrir un procedimiento de participación ciudadana, luego de analizar que el Proyecto no genera cargas ambientales. El artículo 30 bis de la Ley N°19.300, otorga un espacio a la discrecionalidad cuando usa la palabra "podrán", situación que da cuenta de que el legislador ha entregado al Director Regional del SEA o al Director Ejecutivo de éste, en su caso, la competencia para examinar con cierta discrecionalidad la concurrencia de los supuestos legales para su procedencia.



Así, la apertura de un proceso de PAC es una potestad discrecional, pero con elementos reglados, en tanto se presenten copulativamente todos los requisitos exigidos, y en la medida que los proyectos o actividades generen cargas ambientales para las comunidades próximas.

Por lo anterior, la Resolución Recurrida no contraviene la normativa vigente, así como tampoco es arbitraria, ya que, en ella se analizan los requisitos de procedencia de la PAC y, respecto a la exigencia de que el proyecto o actividad genere cargas ambientales para las comunidades próximas, analiza todos los elementos de ésta, para finalmente concluir que no se generan, circunscribiendo todos los elementos reglados a su facultad de interpretar según cada actividad.

En efecto, la resolución que rechaza la PAC se fundamenta precisamente en el cumplimiento de los requisitos legales, toda vez que, el objetivo del Proyecto consiste en la implementación de un depósito de rípios de lixiviación sobre la cubeta del tranque de relaves de la Planta José Antonio Moreno, que, a su vez, será una cobertura que protegerá la cubeta del tranque de la erosión eólica e hídrica y permitirá dar continuidad operacional a la faena minera.

En razón de lo anterior, se llega a la conclusión de que el Proyecto ingresó al SEIA por corresponder a la tipología de la letra i.3) del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no es de aquellos proyectos que se considera que generan cargas ambientales cuyas tipologías correspondan a las letras a.1, b), c), d), e), f), j) y o), que se indican expresamente en el artículo 94 inciso 7° del RSEIA, y adicionalmente, su objetivo no consiste en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, por lo tanto, no es de aquellos que generan cargas ambientales conforme lo dispuesto en dicha normativa.

Añade que para la apertura de un proceso de participación ciudadana en el caso de una DIA, tanto el artículo 30 bis de la Ley N°19.300, como el artículo 94



inciso 3° del RSEIA, establecen que el proyecto debe generar cargas ambientales.

En este sentido, la doctrina ha señalado que *"la carga ambiental plantea una doble faz, por un aparte el beneficio social que el proyecto plantea. Así, por ejemplo, el acceso o la seguridad en la prestación de un servicio de utilidad pública (Ej. el suministro eléctrico, de agua potable, alcantarillado etc.) corresponderá al beneficio social que el proyecto genera. La externalidad ambiental negativa estará dada por los efectos molestos (Ej. contaminación atmosférica) que el proyecto provoca para la comunidad, independientemente si esta se beneficia o no del mismo"*. Lo anterior, devela que los requisitos para que un proyecto genere cargas ambientales son de carácter copulativo.

En consecuencia, la procedencia de un proceso de participación ciudadana en una DIA exige, además de la concurrencia de un beneficio social, la generación de una externalidad negativa en las localidades próximas durante su construcción u operación. En efecto, la R.E. N°202199101414, en el marco del ejercicio de la potestad discrecional analiza, a la luz de la doctrina y la jurisprudencia, el concepto de beneficio social entre los considerandos 14 al 21, recogiendo las definiciones que ha establecido la Excm. Corte Suprema y la Ilustre Corte de Apelación de Santiago al respecto, donde se señala que son proyectos que generan beneficios sociales *aquellos "cuyo objetivo consista en satisfacer directamente necesidades básicas para la comunidad, pero que evidentemente no se trata de la generación de cualquier beneficio, ni de un beneficio económico para un titular o para una determinada persona o grupo, sino que de una característica inherente a determinadas obras y actividades que satisfacen necesidades de carácter colectivo y se traducen en una mejora del nivel de bienestar social o condiciones de vida de la población"*.

Luego de analizar las características de los beneficios sociales, insiste que deben ser directos y no difusos por



cuanto *"en conclusión, es necesario entender el concepto de beneficio social como la utilidad directa que un determinado proyecto o actividad le entrega a la sociedad, utilidad que debe ser analizada a la luz de los objetivos particulares de aquel. Asimismo, es necesario confrontar dichos objetivos con las necesidades básicas de la comunidad o localidad próxima afectada, en tanto para que proceda la apertura de un proceso de participación ciudadana, es indispensable que el proyecto se encuentre orientado a satisfacer necesidades de carácter colectivo, que se traduzcan en una mejora del nivel de bienestar social o condiciones de vida de las comunidades próximas. En este sentido, no se trata de la generación de cualquier beneficio, ni de un beneficio económico o la generación de empleo, sino que de una característica inherente a determinadas obras y actividades que satisfacen directamente necesidades básicas colectivas de la sociedad"*.

Efectuado el análisis de si el Proyecto genera beneficios sociales, se determinó que ello no ocurre por cuanto *"el proyecto en análisis no genera beneficios sociales directos para las comunidades próximas, dado que se refiere a un proyecto de implementación de un depósito de ripios de lixiviación sobre la cubeta del tranque de relaves de la Planta José Antonio Moreno, el cual, a su vez, protegerá la cubeta del tranque de la erosión eólica e hídrica y permitirá dar continuidad operacional a la faena minera. En este sentido, las características de las obras no indican que el Proyecto busque satisfacer necesidades de la comunidad o prestar algún servicio público, razón por la cual no es posible concluir que genere cargas ambientales a partir de lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N°19.300 y 94 del Reglamento del SEIA"*.

TERCERO: Que Rodolfo Botteselle Rodríguez, abogado, por la recurrida Empresa Nacional de Minería, informa al solicitar el rechazo del recurso que ENAMI es una empresa del Estado de Chile y que a través de su rol de fomento, permite a los pequeños productores mineros vender los minerales que



extraen de los yacimientos que explotan, mediante compraventas celebradas en condiciones de mercado y transparentes, no siendo una empresa minera extractiva, ya que la principal actividad de la Empresa es el beneficio de minerales, es decir, la separación del material estéril de los metales, principalmente cobre.

La Planta José Antonio Moreno - Taltal (Planta Taltal), es uno de los cinco planteles de beneficio que posee ENAMI, y se localiza en la Comuna de Taltal. En el caso del proyecto "Depósito de Ripios y Cobertura Superficial del Tranque de Relaves, Planta José Antonio Moreno, ENAMI - Taltal", fue aprobado por Resolución de Calificación Ambiental N°0303/2021, de 9 de agosto de 2021, y tiene como objeto la instalación de un depósito de ripios acotado a la cobertura superficial del tranque de relaves que se encuentra en la Planta Secundaria, puesto que dicho tranque se encuentra fuera de operación. Este proyecto tiene la particularidad que en el futuro será también una medida de cierre del tranque, lo que permitirá asegurar la estabilidad física y química de éste, favoreciendo durante su desarrollo la continuidad operacional de la Planta José Antonio Moreno para su proceso hidrometalúrgico al permitir la deposición de los ripios de lixiviación sobre la cubeta del tranque de relaves.

Plantea que el recurso de protección no es el medio idóneo para debatir contenciosos administrativos de carácter ambiental, atendido su contenido de carácter técnico y discrecional, por lo cual, tales asuntos exigen un procedimiento de lato conocimiento ajeno a la naturaleza cautelar del recurso de protección, cuya evaluación está entregada únicamente a la autoridad administrativa y que, además, su control jurisdiccional fue encomendado por el legislador a los Tribunales Ambientales, creados a través de la Ley N°20.600.

Sostiene que el recurrente no posee derechos indubitados susceptibles de ser afectados por la resolución impugnada, ya que pronunciarse sobre la acertada interpretación de la



normativa ambiental excede el ámbito de la acción de protección, no siendo una instancia mediante la cual se busque debatir sobre la procedencia o no de un derecho, y mucho menos determinar si la autoridad ha interpretado de manera correcta o no la normativa reglamentaria. El artículo 30 bis de la Ley N°19.300, establece en favor de la respectiva Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de su Dirección Ejecutiva, una potestad direccional, conforme a la cual la autoridad posee un margen de apreciación, pudiendo al efecto, adoptar entre varias decisiones posibles, siempre dentro de los debidos márgenes de la legalidad y razonabilidad, que en el caso de autos han sido respetados.

Concluye que la resolución recurrida no constituye un acto administrativo arbitrario o ilegal, ya que la participación ciudadana en una declaración de impacto ambiental es excepcional, pues tiene lugar sólo cuando se den ciertas y determinadas condiciones en los términos establecidos por los artículos 30 bis de la Ley N°19.300, en relación con el artículo 94 del Decreto Supremo N°40/2012, porque los fundamentos esgrimidos por la recurrente para intentar justificar el beneficio social que generaría el proyecto, en cuanto estos estarían dados por el solo hecho de ser ENAMI una empresa estatal, cuya finalidad sería beneficiar a los habitantes de Chile en cuanto propietarios de esta, no corresponden a beneficios sociales en los términos requeridos en las disposiciones invocadas.

CUARTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión



arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

QUINTO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

SEXTO: Que se recurre en contra de la Resolución Exenta N°202199101414 de 20 de julio de 2021, que rechaza recurso jerárquico interpuesto en subsidio del recurso de reposición, que a su vez, resuelve el recurso en contra de la resolución de 28 de abril del año en curso, que rechazó la solicitud de abrir un proceso de participación ciudadana en el marco de la tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Depósito de ripios y cobertura superficial del tranque de relaves, Planta José Antonio Moreno, ENAMI - Taltal", fundado en que a su juicio, el proyecto cumple con las exigencias del artículo 30 bis de la Ley N°19.300, al interpretar erróneamente la recurrida que el proyecto no genera cargas ambientales.

SÉPTIMO: Que el artículo 30 Bis de la Ley 19.300, dispone en lo pertinente que; *"Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas.*



...Para los efectos de este artículo, se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación."

A su vez, el Decreto N°40 del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental, indica en su artículo 94, en lo pertinente al derecho de participación que; *"...Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos o actividades que generen cargas ambientales para las comunidades próximas, entendiendo por éstas, aquellas ubicadas en el área donde se manifiestan los impactos ambientales del proyecto.*

...Se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación.

Se considera que generan cargas ambientales los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras a.1, b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3 de este Reglamento o que contengan partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías, así como cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros."

OCTAVO: Que de las disposiciones legales transcritas se colige que existe una potestad discrecional entregada a la autoridad ambiental, en cuanto, puede decretar un procedimiento de participación ciudadana, por lo que, la facultad de la administración de decretar o no la apertura de un procedimiento de participación, en ambos casos será válido



y legítimo, siempre y cuando, esta decisión esté adecuadamente razonada y fundamentada, para no incurrir en arbitrariedad.

NOVENO: Que, desde ahí, cede la ilegalidad de la resolución al estar debidamente amparada en las normas la Ley 19.300, en especial su artículo 30 bis.

Ahora bien, la recurrida funda su rechazo en el hecho que para que proceda decretar el inicio de un procedimiento PAC, es necesario que se verifique la generación de cargas ambientales, concepto que requiere de la presencia de dos requisitos copulativos: por una parte, (i) se requiere que el proyecto genere beneficios sociales, y por otra, (ii) que genere externalidades ambientales negativas en localidades próximas al proyecto, durante su construcción u operación. Adicionalmente, el artículo 94 inciso séptimo del Reglamento del SEIA, establece ciertas tipologías de proyectos que se entiende generan cargas ambientales (o bien proyectos que contengan partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías), refiriéndose específicamente a los proyectos mencionados en las letras a.1, b), c), d), e), f), j) y o). Asimismo, agrega que genera carga ambiental cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros.

En este sentido, el proyecto no posee un beneficio social inherente, ni tampoco se orienta a satisfacer necesidades de carácter colectivo para las poblaciones próximas, considerando que el Proyecto en cuestión contempla la implementación de un depósito de rípios de lixiviación sobre la cubeta del tranque de relaves de la Planta José Antonio Moreno, el cual, a su vez, protegerá la cubeta del tranque de la erosión eólica e hídrica y permitirá dar continuidad operacional a la faena minera.

Entendiendo el concepto de beneficio social como la utilidad directa que un determinado proyecto o actividad



entrega a la sociedad, utilidad que debe ser analizada a la luz de los objetivos particulares de aquel. Por lo que, para que se proceda a la apertura de un proceso de participación ciudadana, es indispensable que el proyecto se encuentre orientado a satisfacer necesidades de carácter colectivo, que se traduzcan en una mejora del nivel de bienestar social o condiciones de vida de las comunidades próximas, debiendo analizar los objetivos del proyecto con las necesidades básicas de la comunidad o localidad afectada.

Estimando que el proyecto en análisis no genera beneficios sociales directos para las comunidades próximas, por tratarse de un proyecto de implementación de un depósito de rípios de lixiviación sobre la cubeta del tranque de relaves de la Planta José Antonio Moreno, el que a su vez, protegerá la cubeta del tranque de la erosión eólica e hídrica y permitirá dar continuidad operacional a la faena minera. Obras que no buscan satisfacer necesidades de la comunidad o prestar algún servicio público, razón por la cual no es posible concluir que genere cargas ambientales a partir de lo dispuesto en los artículos 30 bis de la Ley N°19.300 y 94 del Reglamento del SEIA.

DÉCIMO: Que el legislador se limitó a indicar que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionen externalidades ambientales negativas, sin definir que debe entenderse por beneficios sociales.

Además, estableció que generan cargas ambientales los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras a.1, b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3 del Reglamento o que contengan partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías, así como cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros, no encontrándose en alguna de estas hipótesis el proyecto "Depósito de rípios y



cobertura superficial del tranque de relaves, Planta José Antonio Moreno, ENAMI - Taltal".

DÉCIMO PRIMERO: Que conforme se viene razonando, cabe preguntarse si existe arbitrariedad en la decisión de la autoridad al resolver conforme lo hizo, desde que, en uso de su potestad discrecional rechazó la solicitud de participación ciudadana. La discusión se reduce, según las partes, al concepto de beneficio social, respecto del cual el recurrente manifiesta que por el solo hecho de tratarse de una empresa estatal se reportaría un beneficio social, ya que el proyecto versa sobre la forma de extracción de un mineral.

En este sentido, el proyecto tiene como objeto la instalación de un depósito de ripios acotado a la cobertura superficial del tranque de relaves que se encuentra en la Planta Secundaria, puesto que dicho tranque se encuentra fuera de operación, con la particularidad que en el futuro será también una medida de cierre del tranque, lo que permitirá asegurar la estabilidad física y química de éste.

De esta manera, es posible estimar que el proyecto no busca satisfacer necesidades de la comunidad o prestar algún servicio público, por lo que no puede considerarse que genere cargas ambientales, en particular, que reporte un beneficio social en los términos dispuestos en la ley y su reglamento, aunque en lo fundamental, habiendo sido calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta mediante la Resolución Exenta N° 03-2021 del 9 de agosto de 2021, porque la Empresa Nacional de Minería la respectiva declaración de impacto ambiental (DIA) del proyecto en cuestión lo ingresó en su oportunidad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, donde se ejercieron los derechos reclamados por el recurrente no puede resultar arbitrario e ilegal las resoluciones impugnadas por tratarse de decisiones que están dentro del proceso previamente establecido por el legislador en la ley 20.600.



En consecuencia, estimándose que el proyecto no cumple los requisitos establecidos en los artículos 30 bis de la Ley N°19.300 y 94 del Reglamento del SEIA, la resolución que rechaza el recurso jerárquico no adolece de arbitrariedad, al estar debidamente razonada y fundamentada, por ende, sólo cabe rechazar el presente recurso, porque además se inserta dentro de un proceso reglado en donde se reconocieron y ejercieron la garantía constitucional que se estima perturbada o amenazada.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, SIN COSTAS**, el recurso de Protección interpuesto por Ronald Sanhueza Castillo, abogado, en representación de la "Agrupación Nelson Manríquez, Todos Juntos por Taltal", en contra de Hernán Brücher Valenzuela, Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y de la Empresa Nacional de Minería.

Regístrese y comuníquese.

Rol 8495-2021 (Protección)



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Oscar Clavería G., Jasna Katy Pavlich N. y Abogada Integrante Luisa Ida Cortes S. Antofagasta, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.